



*República de Panamá*

Nota Cons/155.

*Panamá*, 26 de julio de 1993.

*Procuraduría de la Administración*

Licenciado  
MARIO MOLINO GARCIA  
Honorable Representante de  
Santa Ana y Fiscal de la  
Junta Directiva del Consejo  
Provincial.  
E. S. D.

Licenciado Molino:

A través de la presente damos respuesta a las Notas N° 15-93-S.J.S.A. de fecha 27 de abril de 1993 y 28 de abril de 1993.

Se deduce de las notas enviadas que el problema radica en que las Juntas Comunales le están haciendo préstamos a los empleados de esta entidad que son pagados por el Municipio, por que los cheques de sus salarios demoran tres (3) meses, en salir y la Contraloría General de la República objeta estos pagos.

Por otro lado, plantea si existe o no colisión de leyes, entre la que regula la Contraloría General de la República y la que regula las Juntas Comunales.

Pasamos de inmediato a contestar las interrogantes planteadas.

Primeramente, en cuanto a los pagos que hizo la Junta Comunal a los empleados que no reciben a tiempo su salario, señalamos que tal pago no ha debido efectuarse, ya que los fondos de las Juntas Comunales deben ser destinados para promover el desarrollo social, económico, político y cultural de las comunidades, así como resolver los problemas que se presenten en las mismas y no deben ser usados para pagar los salarios de los empleados, cuya remuneración corresponde al Municipio porque ello significa darle una finalidad diferente a los fondos públicos, de la que nos señala la ley.

.../...

2.-

.../..

Por otro lado, si los empleados son pagados por el Municipio, la Junta Comunal debe hacerle entender a este ente la importante labor que realizan los empleados de la Junta Comunal dentro de las comunidades y la necesidad que el pago de sus salarios sea puntual, para evitar que se sigan suscitando situaciones como la planteada.

Ante la pregunta si es un préstamo o un salario pagado por los servicios prestados a la comunidad, el acto realizado por la Junta Comunal, le indicamos que efectivamente el hecho de haberles pagado hasta que salieran sus salarios y reembolsar los pagos efectuados, constituye un préstamo, ya que la entidad encargada de pagar el salario de los empleados de la Junta Comunal es el Municipio y no la Junta Comunal.

En cuanto a la posible colisión entre la Ley 32, Orgánica de la Contraloría y la Ley 105 de 1973, reformada por la Ley 53 de 1984, consideramos que no se da colisión alguna, ya que ambas regulan materias diferentes; la primera contiene la fiscalización y control de los fondos públicos por parte de la Contraloría General de la República, mientras que la segunda desarrolla las funciones de la Junta Comunal como ente que actúa directamente en el desarrollo social, económico, político y cultural de las comunidades. Como quiera que las Juntas Comunales ejecutarán sus planes de desarrollo, en parte, con ingresos públicos, la erogación de estos fondos tiene que estar bajo el control y fiscalización de la Contraloría General de la República, donde debe prevalecer una colaboración armónica, de tal forma que los planes de desarrollo programados se lleven a ejecución y redunden en beneficio de las comunidades.

Así pues concluimos nuestro criterio, esperando que el mismo le sea de utilidad.

Atentamente,



LICDA JANINA SMALL.  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.  
(SUPLENTE)

JS/ecr.